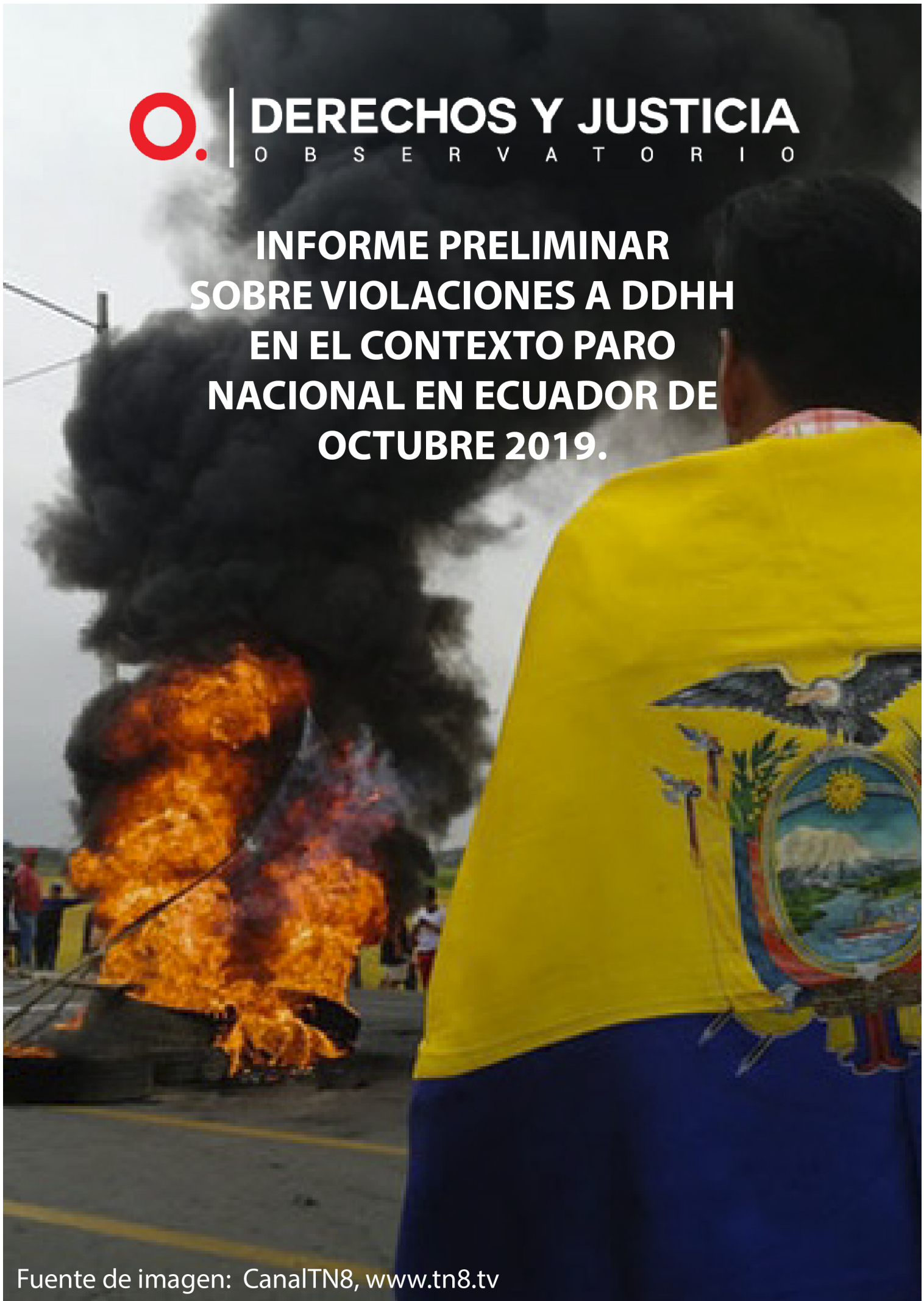




DERECHOS Y JUSTICIA
O B S E R V A T O R I O

**INFORME PRELIMINAR
SOBRE VIOLACIONES A DDHH
EN EL CONTEXTO PARO
NACIONAL EN ECUADOR DE
OCTUBRE 2019.**



INFORME PRELIMINAR SOBRE VIOLACIONES A DDHH EN EL CONTEXTO PARO NACIONAL EN ECUADOR DE OCTUBRE 2019.

I. INTRODUCCIÓN.

El Observatorio de Derechos y Justicia es una organización de la sociedad civil, que desde el 2014 viene trabajando activamente por la promoción y protección de la justicia y los derechos humanos en el Ecuador. En el contexto de los acontecimientos suscitados los últimos días en el marco del Paro Nacional, hemos visto necesario emitir el presente boletín, donde recopilamos algunas situaciones de violación a DDHH ocurridos a partir del inicio de las jornadas de protesta el 3 de octubre de 2019 pasado.

La emisión de este boletín la hacemos, además, recalando que la manifestación pacífica es un derecho constitucional y consagrado en varios instrumentos de derechos humanos, y que está íntimamente vinculado con el derecho a la libertad de expresión, que debe ser garantizado por el Estado. No obstante, rechazamos completamente los actos de violencia propiciados por varios manifestantes, tales como vulneración a la integridad personal de otros ciudadanos, daños a la propiedad pública y privada, la toma de la Asamblea Nacional y el intento de ingresar forzosamente al Hospital Eugenio Espejo.

Asimismo, deploramos la brutalidad policial evidenciada en los últimos días por los diferentes agentes de la fuerza pública, quienes deben cumplir con estándares fundamentales de derechos humanos, como son los principios de necesidad, uso progresivo de la fuerza, prohibición de tratos crueles y garantías del debido proceso.

Tabla de Contenidos

I. ANTECEDENTES: LAS MEDIDAS ECONÓMICAS ADOPTADAS POR LENIN MORENO, Y LA REACCIÓN DE DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA.	3
II. SOBRE LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DEL PARO NACIONAL, Y LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.	4
<i>a. Actos de violencia durante las primeras horas de movilizaciones.</i>	<i>4</i>
<i>b. El Decreto Ejecutivo No. 844 y la declaratoria de Estado de Excepción.</i>	<i>4</i>
<i>c. El Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional.</i>	<i>5</i>
III. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 844, EL DICTAMEN 5-19-EE/19 DE LA CC, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 888.	6
<i>a. Causales o razones extraordinarias para decretar el estado de excepción.</i>	<i>7</i>
A. Proporcionalidad de la medida y ser necesarias para superar la emergencia	7
i. Tiempor.	8
ii. Lugar	8
iii. Alcance material.	8
iv. Establecimiento claro de los derechos a ser suspendidos, durante el estado de excepción.	8
IV. USO EXCESIVO DE LA FUERZA: BRUTALIDAD POLICIAL Y EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR EN EL CONTEXTO DEL PARO NACIONAL.	10
V. VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL CONTEXTO DE PROTESTAS PÚBLICAS.	11
A. El rol de la Fiscalía durante el Paro Nacional	13
VI. VIOLACIONES A LA LIBRE EXPRESIÓN: AGRESIONES A PERIODISTAS DETENCIONES ARBITRARIAS Y, LIMITACIONES EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	15
A. Agresiones contra reporteros y camarógrafos cubriendo protestas.	15
B. Detenciones arbitrarias a comunicadores sociales, en el contexto de las manifestaciones públicas.	18
VII. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SITUACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CONMOCIÓN INTERNA.	19

I. ANTECEDENTES: LAS MEDIDAS ECONÓMICAS ADOPTADAS POR LENIN MORENO, Y LA REACCIÓN DE DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA.

El día 1 de octubre de 2019, el presidente ecuatoriano Lenin Moreno, anunció en cadena nacional una serie de medidas económicas y laborales que se adoptarían, para superar la grave crisis financiera que actualmente atraviesa el Ecuador¹.

Entre las medidas adoptadas, Moreno indicó que se eliminaría el subsidio a los combustibles diésel y gasolina (conocida como Extra), la reducción de las vacaciones a funcionarios del sector público, así como el decrecimiento en los salarios para este sector.

Las medidas fueron inmediatamente rechazadas por gran parte de la población. Dirigentes de los gremios de transporte alegaron que la medida afecta a las clases populares, y que encarece los costos de los productos². Asimismo, organizaciones de defensa y promoción de derechos humanos, así como abogados en libre ejercicio, criticaron la adopción de las medidas, por considerarlas las más severas para la economía de los sectores más desfavorecidos³.

Por otro lado, representantes de gremios de la producción aplaudieron la adopción de las medidas, que consideraron necesarias para la recuperación de la economía nacional. A esto se sumó el Fondo Monetario Internacional, que especialmente demostró complacencia ante la eliminación de subsidios.

En este contexto, el día 2 de octubre los gremios de transportistas públicos y privados, colectivos de trabajadores y movimientos indígenas, anunciaron un paro nacional para el 3 de octubre de 2019, en rechazo a las medidas económicas⁴. A causa de esto, se suspendieron las clases en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país, para proteger a estudiantes de posibles situaciones de riesgo⁵.

Posteriormente, el 04 de octubre, los gremios de cooperativas de transporte anunciaron que se había llegado a un acuerdo con el Ejecutivo, dando por finalizado el paro y la suspensión de sus actividades. Además, dejaron a manos del Gobierno las decisiones a tomar a futuro, las cuales incluirían un posible incremento de las tarifas de transporte inter e intra provincial. No obstante, los movimientos indígenas anunciaron que continuarán con esta medida, de forma indefinida⁶.

De esta forma, los dirigentes del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi notificaron el cierre indefinido tanto de las vías principales, como secundarias de las siete provincias de la Sierra. Asimismo, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) anunciaron que el martes 08 de octubre, cerca de 20.000 indígenas llegarán a Quito, para exigir se derogue el decreto 8837.

Además, la CONAIE, el 05 de octubre emitió un comunicado, a través del cual declaró el Estado de Excepción en todos los territorios indígenas a nivel nacional, por lo que advirtieron que todos los militares y

¹Lenín Moreno anuncia 6 medidas económicas y 13 propuestas de reforma <https://www.elcomercio.com/actualidad/lenin-moreno-medidas-economicas-ecuador.html>

² Ecuador: Medidas económicas generar reacciones dispares <https://lahora.gt/ecuador-medidas-economicas-generan-reacciones-dispares-economia-lahora/>

³Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidios>

⁴ Gobierno suspende las clases el 03 de octubre del 2019 en escuelas y colegios públicos y privados de Ecuador <https://www.elcomercio.com/actualidad/gobierno-suspendio-clases-paro-ecuador.html>

⁵Paro de transporte: Quito amanece con bloqueo de vías <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/03/paro-transporte-quito-amanece-bloqueo-vias.html>

⁶Transportistas finalizan el paro en Ecuador <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/04/nota/7547545/transportistas-anuncian-terminacion-paro-ecuador>

⁷ Grupos sociales ratifican paro indefinido con marcha indígena hacia Quito <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/07/nota/7550945/grupos-sociales-ratifican-paro-indefinido>

policías que se acerquen a los mismos serían retenidos y sometidos a la justicia indígena. Explicaron que esta decisión fue tomada ante los actos propiciados por la fuerza pública frente al Paro Nacional⁸.

Ante los hechos suscitados, el presidente de la República, Lenín Moreno trasladó la sede del Gobierno a la ciudad de Guayaquil, desde donde anunció que no daría marcha atrás en la decisión de eliminar el subsidio a los combustibles y las demás medidas económicas. De igual forma, a través de una cadena nacional y acompañado del vicepresidente, Otto Sonnenholzner; del ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín, y por altos mandos militares, culpó al expresidente Rafael Correa y sus coidearios de impulsar un golpe de Estado, aprovechando la movilización del sector indígena⁹.

II. SOBRE LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DEL PARO NACIONAL, Y LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.

a. Actos de violencia durante las primeras horas de movilizaciones.

Desde la mañana del 3 de octubre de 2019, iniciaron las movilizaciones en diferentes sectores del país. Los transportistas bloquearon calles y carreteras con sus unidades¹⁰. A pesar de que varias instituciones privadas y de educación superior en principio no suspendieron actividades, en el transcurso del día, y dada la escalada de violencia que se vivió, también varias oficinas y universidades decidieron hacerlo, tanto por la dificultad de movilización como por la falta de seguridad.

En efecto, a lo largo de la jornada del 3 de octubre se verificaron varios actos de violencia y vandalismo en diferentes sectores del país. En algunas ciudades se reportaron saqueos a negocios privados, agresiones por parte de transportistas movilizados contra ciudadanos y personas que no se plegaron al paro, exceso en el uso de la fuerza por parte de la policía, periodistas agredidos en el ejercicio de la cobertura del paro, entre otros. Nos referiremos en detalle a cada una de estas situaciones en secciones posteriores del informe.

En horas de la tarde, el presidente Lenin Moreno se dirigió a la población en cadena nacional. Indicó, entre otras cosas, que las medidas económicas se mantendrían, que no se negociaría con los dirigentes del gremio de transportistas, y que, para precautelar el orden, la tranquilidad, seguridad de los ciudadanos y controlar a quienes pretenden provocar caos, se dispondría la declaratoria del estado de excepción a nivel nacional¹¹.

b. El Decreto Ejecutivo No. 844 y la declaratoria de Estado de Excepción.

El día 3 de octubre de 2019, mediante Decreto Ejecutivo No. 884, el presidente Lenin Moreno declaró estado de excepción a nivel nacional. En este documento, se ordenó:

- La movilización de las Fuerzas Armadas y la coordinación de acciones de seguridad en el territorio nacional con la Policía;
- Suspensión del derecho a la asociación y reunión, especialmente de cara a limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las 24 horas del día con el fin de impedir que se atenten contra los derechos de los ciudadanos;
- Limitar el derecho al libre tránsito, solo para evitar actos vandálicos contra la vida y la propiedad de terceros.

⁸ CONAIE declara Estado de Excepción en territorios indígenas

<https://www.lahora.com.ec/noticia/1102277334/conaie-declara-estado-de-excepcion-en-territorios-indigenas>

⁹Lenín Moreno traslada a Guayaquil la sede del Gobierno de Ecuador y culpa a Rafael Correa de intento de golpe de Estado: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/07/nota/7551746/presidente-lenin-moreno-dice-que-rafael-correa-esta-tras-intento>

¹⁰ Paro de transporte: Quito amanece con bloqueo de vías <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/03/paro-transporte-quito-amanece-bloqueo-vias.html>

¹¹Presidente Lenín Moreno decreta estado de excepción y ratifica las medidas económicas <https://www.elcomercio.com/actualidad/lenin-moreno-decreta-excepcion.html>

- Limitaciones al derecho a la propiedad, permitiendo requisiciones para mantener la provisión adecuada de servicios públicos;
- Establecer como zona de seguridad todo el territorio nacional del Ecuador.

Al respecto de la declaratoria de emergencia, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “(...) ha cuestionado la justificación del estado de excepción, poniendo en duda que “la situación en Ecuador sea tan extrema como para amenazar la integridad del Estado”¹², y deploró “que los derechos a la libertad de asociación, asamblea y movimiento hayan sido suspendidos”¹³.

En similar sentido, la organización de DDHH ecuatoriana INREDH, emitió un comunicado donde indicó que el decreto de excepción es “(...) inconstitucional, inconveniente y pone en serio peligro la vida, la integridad y la libertad de las personas en Ecuador”. Esto, porque no se han configurado los requisitos establecidos en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que esta medida de carácter excepcional solo puede ser aplicada cuando la “independencia y seguridad del Estado estén en riesgo”¹⁴.

c. El Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional.

El 7 de octubre de 2019, mediante el Dictamen No. 5-19-EE/19, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció respecto a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 884, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Constitución y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹⁵

En su decisión, realizó control material y formal de la declaratoria de estado de excepción y de las medidas adoptadas que el mencionado decreto es constitucional, siempre y cuando las medidas de limitación y suspensión de los derechos a la libertad de asociación, reunión, libre tránsito y las requisiciones necesarias sean aplicadas únicamente por un plazo de 30 días y no de 60 como lo estableció el Decreto 884.¹⁶ Esto, en razón de que el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución, no fue debidamente justificado y resultó excesivo a la luz de los hechos que la Corte ha constatado.

En este mismo sentido, recordó que la limitación o suspensión de derechos humanos tiene que ser una medida de última ratio, cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes, por lo que cuando cesen (incluso antes de los 30 días) las causas que motivaron el estado de excepción, el presidente deberá decretar y notificar su terminación a los organismos correspondientes.

Con respecto a la actuación de la Policía Nacional y de manera complementaria de las Fuerzas Armadas, la Corte demandó el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como de la ciudadanía en general. En este sentido, la Corte enfatizó la responsabilidad de las y los servidores públicos por el cometimiento de cualquier abuso en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción, previsto en el artículo 166 de la Constitución.¹⁷ Finalmente, la Corte, dispuso que la Defensoría del Pueblo de seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción, dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.

¹² La ONU y la CIDH expresan su preocupación por la declaración del estado de excepción en Ecuador <https://actualidad.rt.com/actualidad/329231-organismos-preocupacion-declaracion-estado-excepcion-ecuador>

¹³ La ONU y la CIDH repudiaron el estado de excepción que decretó Moreno <https://latinoamericapiensa.com/la-onu-y-la-cidh-repudiaron-el-estado-de-excepcion-que-decreto-de-moreno/20202/>

¹⁴ INREDH. El Estado de emergencia es inconstitucional, inconveniente, y pone en peligro la vida. <https://inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/1207-el-estado-de-emergencia-es-inconstitucional-inconveniente-y-pone-en-serio-peligro-la-vida>.

¹⁵ Constitución de la República. Artículo 166. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Artículo 119. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

¹⁶ Corte Constitucional. Dictamen No. -19-EE/19.

¹⁷ Constitución de la República. Artículo 166. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Tras la emisión del Dictamen previamente mencionado, graves incidentes de violencia han sido transmitidos por los medios de comunicación y por redes sociales. La noche del 7 de octubre de 2019, manifestantes infiltrados atacaron el edificio de la Contraloría General del Estado e intentaron ingresar. El día de hoy 8 de octubre de 2019, en horas de la tarde manifestantes irrumpieron en la Asamblea Nacional con el fin de tomar control de esta entidad; sin embargo, la fuerza pública desalojó a los manifestantes.

d. El Decreto Ejecutivo No. 888 de 8 de octubre de 2019.

Tras los incidentes de violencia registrados a partir del 3 de octubre de 2019, se dieron algunos incidentes de violencia alrededor de varias instituciones públicas y bienes del Estado. Así, se supo que en la madrugada del 8 de octubre un grupo de personas encapuchadas ingresaron por la fuerza al edificio de la Contraloría General del Estado. El Contralor señaló que una turba ingresó a las instalaciones para “sustraer varios bienes”. El organismo se encarga de auditar el uso de los recursos públicos en Ecuador y de levantar informes con responsabilidad penal, el único documento válido para iniciar investigaciones penales por peculado en los tribunales de Justicia de Ecuador¹⁸. Al respecto, los dirigentes de la Confederación de Asociaciones Indígenas de Ecuador- CONAIE rechazaron los actos vandálicos, y se deslindaron de responsabilidad de éstos¹⁹.

Asimismo, se tuvo conocimiento de varios pozos petroleros que fueron atacados por manifestantes. Resalta, por ejemplo, que el asambleísta por la Revolución Ciudadana Yofre Poma, el prefecto de Sucumbíos Amado Chávez y el periodista Giovanni Castillo de esa misma provincia, hayan sido detenidos la noche del lunes 7 de octubre, durante las manifestaciones registradas en la ciudad de Nueva Loja. La detención habría ocurrido al momento en que los manifestantes intentaron tomarse la estación de bombeo Lago Norte Uno cuando miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que lanzaron bombas lacrimógenas para evitar el hecho²⁰.

Por esta razón, la noche del 8 de octubre de 2019, el presidente Moreno emitió el Decreto Ejecutivo No. 888, mediante el cual declaró toque de queda en las inmediaciones de instituciones públicas claves²¹. En el mismo, declaró un toque de queda “(...) en todo el territorio nacional en zonas estratégicas, entre las 20:00 y las 05:00, de lunes a domingo. Esta restricción se aplicaría en las áreas aledañas a edificaciones e instalaciones estratégicas tales como edificios donde funcionan las sedes de las Funciones del Estado y otras que defina el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mientras dure el estado de excepción, según las necesidades establecidas por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, para mantener el orden público interno, pudiendo, de ser el caso, establecerse salvoconductos y similares²². Hasta la fecha de cierre de este informe, no se ha dado un pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto a la constitucionalidad de este decreto, que limita derechos en el ámbito de un estado de excepción.

III. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 844, EL DICTAMEN 5-19-EE/19 DE LA CC, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 888

En el derecho internacional de los derechos humanos, la declaratoria de un estado de excepción, constituye una situación de carácter excepcional que permite a los Estados tomar medidas tendientes a controlar y restablecer el orden público. De acuerdo con la CIDH, la adopción de estas medidas sólo es “permisible cuando se cumplen los criterios de necesidad y proporcionalidad, y que cualquier suspensión de las garantías debe darse a conocer a los demás Estados miembros mediante notificación al Secretario General.”²³ Con el

¹⁸ El Comercio. Pablo Celi señala que en ataque a Contraloría no participaron indígenas, sino una ‘banda organizada’; Conaie rechaza al correísmo en su lucha”. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/celi-ataque-contraloria-banda-correismo.html>.

¹⁹ El Comercio. Pablo Celi señala que en ataque a Contraloría no participaron indígenas, sino una ‘banda organizada’; Conaie rechaza al correísmo en su lucha”. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/celi-ataque-contraloria-banda-correismo.html>.

²⁰ Pichincha Universal. Prefecto de Sucumbíos y asambleísta Yofre Poma son detenidos durante manifestaciones. <http://www.pichinchauniversal.com.ec/prefecto-de-sucumbios-y-asambleista-yofre-poma-son-detenidos-durante-manifestaciones/>

²¹ Decreto Ejecutivo No. 888 de 8 de octubre de 2019.

²² Decreto Ejecutivo No. 888 de 8 de octubre de 2019.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. 1997

propósito de analizar si la situación actual, ameritaba un decreto de estado de excepción, es preciso considerar las causales extraordinarias para declararlo y la proporcionalidad de las medidas para superar la emergencia respecto al tiempo, al lugar y a su alcance material.

a. Causales o razones extraordinarias para decretar el estado de excepción.

Este primer requisito está relacionado con la existencia de una situación que pone en riesgo la vida de la nación, como lo exigen el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, la Observación general N.º 29 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que la situación, no solamente debe constituir un peligro para la vida de la nación, sino que “también todas las disposiciones que suspenden la aplicación de disposiciones del Pacto son estrictamente necesarias según las exigencias de la situación”²⁴. A criterio del Comité de Derechos Humanos de la ONU, no todo disturbio constituye una situación excepcional y en concordancia, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el estado de excepción podrá ser decretado en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Si bien, resulta discutible considerar que los hechos acaecidos, constituyen una grave conmoción interna; es innegable que el país se encontraba atravesando una crisis. El presidente Moreno mediante el Decreto Ejecutivo No. 884, estableció que las circunstancias que justifican la declaratoria de estado de excepción; fueron la previamente mencionada condición de “grave conmoción interna” en concordancia con el bloque de constitucionalidad y el contexto que se describe:

“(…) Paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida”.

La anterior Corte Constitucional, en el Dictamen N° 001-13-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es un mecanismo utilizado en caso de situaciones “apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población”²⁵.

En este sentido, los actos violentos ocurridos en varios sectores del país por parte de algunos manifestantes produjeron: desmanes, quema de llantas, cierre de vías, paralización del transporte público y privado (taxis), enfrentamientos violentos, entre otros hechos que alteraron el orden público; fueron evidenciados en las redes sociales y medios de comunicación.

A. Proporcionalidad de la medida y ser necesarias para superar la emergencia

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 884, dispone las siguientes medidas para superar la emergencia:

- Movilización en todo el territorio nacional de entidades de la Administración Pública Central e Institucional
- Movilización en todo el territorio nacional de la Policía Nacional, con el fin de reforzar el control interno y para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos de las personas.
- Movilización en todo el territorio nacional de las Fuerzas Armadas, con el fin de participar de manera complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, para restablecer el orden público.

²⁴ Observación General No. 29 (Estados de emergencia) del Comité de Derechos Humanos. Párrafo 5.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N° 001-13-DEE-CC, caso N° 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.

- Suspensión en todo el territorio nacional del ejercicio a la libertad y asociación y reunión (limitación de la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las 24 horas del día)
- Limitación del derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional
- Disponer requisiciones de bienes o servicios en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento de la normativa correspondiente a Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.
- Dar la facultad al Ministerio de Economía y Finanzas para disponer de fondos públicos necesarios con el propósito de atender la situación de excepción. (Excepto los de salud y educación)

De acuerdo con la Observación General No. 29 (Estados de emergencia) del Comité de Derechos Humanos, los Estados Partes deben justificar escrupulosamente la decisión de proclamar estado de excepción y las medidas “estrictamente limitadas a las exigencias de la situación”²⁶. Por ello es preciso analizar el tiempo, el lugar y el alcance material de estas medidas:

i. Tiempo

El estado de excepción es una medida extraordinaria, por ello, está llamada a durar lo mínimo de tiempo posible. El Decreto Ejecutivo No. 884, en concordancia con el numeral segundo del artículo 166 de la Constitución determinó en su artículo 8 que el estado de excepción regirá durante 60 días a partir de su suscripción. Sin perjuicio de ello, la propia Constitución establece que, si las causas que motivaron el estado de excepción desaparecen, el presidente tendrá que decretar y notificar su terminación inmediatamente.

ii. Lugar

De acuerdo con los artículos 164 y 165 de la Constitución, el estado de excepción podrá ser decretado en todo o en parte del territorio nacional. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 884, declara estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, ocurridas como consecuencia del Paro Nacional.

iii. Alcance material

Este aspecto se refiere a la relación que debe existir entre las medidas adoptadas por el presidente y la emergencia que el país vive. Como fue expuesto previamente, se suspendieron los derechos de libertad de asociación y reunión y se ha limitado el derecho a la libertad de tránsito, con el fin de impedir el cometimiento de actos vandálicos, contrarios al derecho de terceros, que atenten contra la vida o propiedad de las personas, así como preservar el orden público. En este punto cabe mencionar que el mismo decreto establece que el transporte público administrado por entidades estatales, el transporte de las entidades de los sectores de salud, riesgos, emergencias, seguridad y transporte policial y militar.

Este segundo requisito, ha sido puesto en tela de duda por organizaciones de la sociedad civil, así como por representantes de organismos internacionales de derechos humanos. Mikel Mancisidor, Relator para Ecuador del Comité de la ONU de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha cuestionado si la situación en Ecuador es tan extrema como para amenazar la integridad del estado y amerite una declaración de estado de excepción²⁷.

iv. Establecimiento claro de los derechos a ser suspendidos, durante el estado de excepción.

De acuerdo con el primer numeral del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el segundo numeral del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo ninguna circunstancia se autoriza la suspensión del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos

²⁶ Observación General No. 29 (Estados de emergencia) del Comité de Derechos Humanos. Párrafo 5.

²⁷La ONU y la CIDH expresan su preocupación por la declaración del estado de excepción en Ecuador <https://actualidad.rt.com/actualidad/329231-organismos-preocupacion-declaracion-estado-excepcion-ecuador>

del niño, (derecho a la nacionalidad, derechos políticos ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En concordancia con la normativa internacional, la Constitución en su artículo 165 prescribe de manera expresa los únicos derechos que podrán ser suspendidos durante el estado de excepción; a saber, imitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Al respecto, el Decreto Ejecutivo No. No. 884, exclusivamente suspendió los derechos a la libertad de asociación y reunión y el derecho a la libertad de tránsito, por lo que todo tipo de suspensión adicional es inconstitucional y violatoria de derechos humanos.

En la Opinión Consultiva OC-8/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1²⁸ y 7.6²⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos, (...) porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse”³⁰. Esto quiere decir que, bajo ninguna circunstancia, el Estado puede suspender garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, como por ejemplo la acción de protección y habeas corpus. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos es claro al expresar que la disposición sobre recursos efectivos, los principios fundamentales del derecho a la defensa (juicio imparcial y por autoridad competente), presunción de inocencia y legalidad en cualquier clase de detención “no deben ser afectados por la decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto”³¹ y decretar un estado de excepción en todo el territorio nacional.

Como ya lo expresó la CIDH, si bien no toda situación de manifestaciones constituye *per se* un contexto que requiera de aplicación de medidas tan drásticas como una declaratoria de excepción; será la Corte Constitucional del Ecuador, el órgano competente que analizará el cumplimiento de los requisitos previamente desarrollados y finalmente emitirá un pronunciamiento que determinará si el Decreto No. 884, se considera o no concordante con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Al respecto del dictamen, desde ODJ creemos que era necesario un análisis más detallado de la caracterización de la situación de “grave conmoción interna” a la luz de los estándares internacionales esgrimidos desde diferentes órganos de DDHH. Así, por ejemplo, el Relator Especial para DESC de Naciones Unidas, criticó la adopción en ese momento del decreto de excepción, por considerar que no existía una verdadera situación extrema que amerite la medida.

Con respecto al análisis de la CC sobre la proporcionalidad en movilizar a las FFAA, es menester recordar que han sido los mismos órganos especializados de derechos humanos que han alertado de manera reiterada que las Fuerzas Armadas no gozan de entrenamiento adecuado para ejercer funciones de control interno, y que resultan un mecanismo excesivo para controlar el ejercicio pacífico de la protesta pública.

En este sentido, parecería que el análisis del Juez Ponente Enrique Herrería ignoró varios estándares existentes en derechos humanos con respecto a los estados de emergencia, los pronunciamientos de los órganos especializados de derechos humanos del SIDH emitidos específicamente para el caso del Paro Nacional de Octubre de 2019, y los criterios que en calidad de *amicus curiae*³², le fueron remitidos por parte de la sociedad

²⁸ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

³⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-8/87 del 30 de enero de 1987 El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

³¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29. Párrafo 16.

³² Poner acá cita amicus

civil para mejor resolver esta cuestión. En todo caso, ODJ entiende que el contexto en el que se adoptó el Decreto Ejecutivo 844 fue adoptado en un contexto distinto del que se ha propiciado en días posteriores, donde debido al incremento de actos de vandalismo, violencia y delincuencia común, se justificaría la adopción de la medida de excepción.

IV. USO EXCESIVO DE LA FUERZA: BRUTALIDAD POLICIAL Y EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR EN EL CONTEXTO DEL PARO NACIONAL.

Como fue expuesto previamente, el Decreto No. 884 contempla la aplicación de medidas que deben ser analizadas a la luz del contexto del Paro Nacional. Debido a la grave conmoción interna, a causa de la intensificación de las hostilidades que no podía ser controladas por efectivos de la Policía Nacional, el Decreto requirió la coordinación (participación complementaria) con la Fuerzas Armadas) en adelante FFAA) en el marco de sus competencias, con la finalidad de mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia.

Al respecto, resulta importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, resaltó la importancia del “extremo cuidado” que los Estados deben observar al utilizar a las Fuerzas Armadas, para controlar la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, ya que como lo expresó previamente, en el caso *Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)* ” el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”³³.

Los organismos internacionales de derechos humanos tales como la CIDH y el Comité de Derechos Humanos, han expresado su preocupación frente a los “actos de violencia contra manifestantes que habrían sido cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad”³⁴. Así mismo, a nivel nacional, varios organizaciones y defensores de derechos humanos han compartido mensajes de alerta frente a estos hechos. Por ejemplo, para Juan Pablo Albán “El control de la protesta violenta no puede justificar el abuso de la fuerza”³⁵. En este punto cabe mencionar que tanto las FFAA como la Policía Nacional, deben realizar un uso progresivo de la fuerza con el fin de no vulnerar los derechos humanos de los manifestantes.

Con respecto al empleo de las FFAA en el contexto del Paro Nacional, el día 6 de octubre de 2019, mediante una entrevista que se transmitió en cadena nacional, el Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín emitió declaraciones polémicas respecto al derecho a la autodefensa de las FFAA y manifestó a los protestantes: “No se provoque a la fuerza pública, no la desafíen, no hay que agredir a los militares”³⁶ Estas expresiones causaron indignación y rechazo en la sociedad civil, que las asumió como una amenaza represiva, propia de regímenes autoritarios.

En este mismo sentido, cabe recordar que la Corte IDH en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, determinó que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, se deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las

³³ Caso *Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

³⁴ Ecuador: ONU Derechos Humanos expresa preocupación por violencia en manifestaciones <https://acnudh.org/ecuador-onu-derechos-humanos-expresa-preocupacion-por-violencia-en-manifestaciones/>

³⁵ https://twitter.com/JuanPablo_Alban/status/1180851367436570624

³⁶ Ministerio de Defensa: ‘no se provoque a la fuerza pública, no la desafíen, no hay que agredir a los militares’ <https://www.elcomercio.com/actualidad/ministerio-defensa-militares-provocacion-manifestaciones.html>

circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente³⁷.

Finalmente, en este mismo caso, la Corte IDH determinó que es preciso que estos criterios sean aplicados de manera diferenciada y estableciendo previamente el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir; ya que esto permitirá establecer tácticas de negociación y control o uso de fuerza dependiendo de cada caso. Esto quiere decir, que el empleo de la fuerza por parte de un agente de la fuerza pública es un recurso de ultima ratio, que debe ser aplicado únicamente cuando la situación lo exija.

V. VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL CONTEXTO DE PROTESTAS PÚBLICAS.

La Corte IDH ha indicado que las garantías judiciales, especialmente aquellas relacionadas al debido proceso, no son susceptibles de suspensión, aún en situaciones de estado de excepción. Así, en la Opinión Consultiva OC 9-87, indicó que “(...) los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”³⁸.

Por su parte, la CIDH ha indicado que las garantías contenidas en el artículo 8 de la CADH, “(...) están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, y non-bis-in-idem*. También se protege el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo”.

Con respecto a la finalidad de estas garantías, ha indicado que la Corte IDH que “(...) salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión”³⁹. Así, si bien se permite que en un Estado de excepción se restrinjan ciertos derechos, no es posible, en aras de salvaguardar la seguridad nacional y el orden público, impedir el efectivo acceso a las garantías del debido proceso a quienes estuvieran sometidos al control de una autoridad estatal.

Además, la CIDH ha indicado, en el Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, que “los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Si bien el concepto de plazo razonable no es fácil de definir, se han articulado ciertos requisitos previos en éste y en otros sistemas de derechos humanos que se consideran necesarios para dar debido efecto a este derecho”⁴⁰. Se ha sostenido en particular que el concepto de plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto del proceso hasta que se dicta una sentencia definitiva y firme, incluyendo toda apelación que se pueda haber interpuesto.

En el contexto de las detenciones suscitadas en el Paro Nacional, todas son detenciones flagrantes debido a que se cumplen los requisitos del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Este mismo Código contempla el plazo en que se debe realizar la audiencia de calificación de flagrancia en su artículo 529, que establece: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión.”⁴¹

³⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párrafo 162.

³⁸ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 30.

³⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Par. 167.

⁴⁰ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 243.

⁴¹ COIP art 527 y 529

Es menester recordar, que la titularidad sobre las garantías del debido proceso, como derechos humanos fundamentales, es de toda persona, independientemente de su condición, o de cualquier acto que hubiera cometido. En este sentido, aunque se tratase de personas que hubieran incurrido en actos contrarios a la ley, deben gozar de estas garantías básicas al momento de ser detenidos, investigados y sancionados por parte de las autoridades estatales. Esto lo ha indicado la Corte IDH desde el caso *Suárez Rosero v. Ecuador*, al sostener que las obligaciones estatales del Estado en materia de derechos humanos no están condicionadas al estado de inocencia o culpabilidad de las personas que están detenidas o sometidas a procesos penales⁴².

En esta sección, y en atención a los hechos registrados durante las protestas del 3 de octubre pasado, nos referiremos especialmente a las violaciones al derecho a ser oído en plazo razonable, a contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, y a no ser procesado por conductas que no constituyen delitos, en especial. Se hará referencia a la criminalización de la protesta social, como una violación tanto a las garantías del debido proceso, como a los derechos de reunión y asociación.

De acuerdo con la información disponible en medios de comunicación y medios oficiales, al menos 300 personas fueron detenidas en el contexto de las manifestaciones del 3 de octubre de 2019. De acuerdo a la Ministra de Gobierno, María Paula Romo, “(...) la mayor cantidad de detenidos se registraron en Guayas y Pichincha, y están relacionados, en su mayoría, con actos vandálicos y saqueos que se vivieron en Guayaquil”⁴³.

La mayoría de las personas fueron trasladadas a la respectiva unidad de flagrancia o unidades multicompetentes penales dependiendo del lugar en que fueron aprehendidos. Otros, fueron trasladados a las Unidades de Policía Comunitaria UPCs, y al Regimiento Quito, a pesar de no ser, en derecho, los lugares donde deberían ser trasladados. En muchos casos, estuvieron detenidos más de 24 horas a pesar de que lo que dispone el artículo 529 del COIP que fue analizado supra.

Así, las autoridades indicaron, en la tarde del 4 de octubre, que las audiencias de juzgamiento a los detenidos empezarán el día viernes a medianoche, de acuerdo a lo reportado por abogados defensores de organizaciones la sociedad civil. Sin embargo, hasta las 4:00 de la madrugada, cuando los abogados salieron de los diferentes centros de detención, los partes policiales no habían sido remitidos a los jueces.

El día 5 de octubre, se anunció el inicio de las audiencias para las 11h30 de la mañana, pero eso se aplazó para las 14h00. Para este momento, varias personas ya estaban detenidas más de 24 horas. Las audiencias, por tanto, ya se daban en violación del principio de “plazo razonable”.

Los abogados que estuvieron en los lugares detención denunciaron que los agentes policiales muchas veces forjaron los partes policiales, para evitar que la acción por flagrancia prescriba. Además, indicaron que, en otros casos, aun cuando el juez no calificaba la flagrancia, ordenaba que se inicie una investigación previa, a pesar de no contar con elementos suficientes para ello.

Por otro lado, denunciaron irregularidades al momento de registrar el ingreso de personas que iban llegando a los centros de detención, lo cual dificulta su ubicación posterior por parte de las autoridades. Así, por ejemplo, el joven Nicolas L., a quienes sus familiares buscaban en la unidad de flagrancia durante todo el día sin éxito, para luego encontrarlo detenido al norte de la ciudad de Quito⁴⁴.

El día 8 de octubre, tras el ingreso de manifestantes a la Asamblea Nacional, al menos 72 personas fueron detenidas por la policía. En lugar de ser llevados a las unidades de flagrancia, como corresponde, fueron trasladados a los cuarteles del Grupo de Intervención y Rescate-GIR, en Pomasquí, norte de Quito⁴⁵. En ese lugar, se les impidió ver a familiares y abogados durante varias horas. La audiencia de calificación de la legalidad de la detención se estableció para el día 9 de octubre a las 11h00am. Luego, los detenidos fueron trasladados en busetas a la Casa de la Justicia en Carcelén, donde las se llevaron a cabo las audiencias apenas a las 15h00. En la mañana del día 9, las autoridades judiciales no aceptaron el recurso de hábeas corpus presentados por los abogados voluntarios que acudieron al recinto a ayudar a los detenidos. Finalmente, y tras

⁴² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

⁴³ Diario el Comercio. “Más de 300 detenidos en jornada de manifestaciones; dirigentes indígenas y transportistas en la lista”. <https://www.elcomercio.com/actualidad/detenidos-manifestaciones-ecuador-medias-economicas.html>.

⁴⁴ Comunicado conjunto de INREDH, CEDHU, AFL, SURKUNA, NINA WARMI y ODJ, sobre las violaciones de DDHH cometidas en el contexto de las manifestaciones públicas de los días 3 y 4 de octubre de 2019.

⁴⁵ 95 detenidos en

la intervención de la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, se logró que se declare ilegal la detención, y que los detenidos salgan libres. Además, los abogados defensores alegaron, en la audiencia, que se habían presentado un solo parte policial por al menos 70 detenidos, y que algunos de ellos habían sido forjados. La jueza abrió investigaciones previas a todos los detenidos⁴⁶.

Al respecto de estos hechos, la Corte IDH ha indicado, que “(...) toda detención, independientemente del motivo o duración de esta, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Dicha obligación también existe en centros de detención policial”⁴⁷.

Con respecto a los procesos en contra de las personas detenidas en el contexto de las manifestaciones, se denunció que las audiencias se llevaban a cabo de manera colectiva, a veces para veinte o más personas. En algunas ocasiones, los agentes de policía remitían un solo parte por todos ellos. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que los tribunales están obligados a “(...) dictar “sentencias individualizadas para considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que obran en cada caso concreto”⁴⁸, y que un proceso que pueda resultar en [la restricción de algún derecho fundamental] debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición [de sanciones] colectivas”⁴⁹.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC8-87, sobre “El Hábeas Corpus en Estados de Excepción”, indicó que,

“(…) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵⁰

Finalmente, preocupa las restricciones de acceso a los abogados voluntarios que acudían a brindar defensa técnica gratuita a los detenidos por flagrancia. En la mañana y tarde del 4 de octubre, solo se permitía el ingreso a los calabozos de la Unidad de Flagrancia al Mecanismo contra la Tortura de Naciones Unidas, pero los abogados no podían acercarse a sus defendidos, ni conocer las situaciones particulares de cada uno. En varios casos, los detenidos estuvieron en situación de incomunicación hasta por 24 horas, en las que sus familiares desconocían su paradero y situación particular.

A. El rol de la Fiscalía durante el Paro Nacional

Es importante resaltar el trabajo que ha hecho la Fiscalía General del Estado en el marco del Paro Nacional que está viviendo nuestro país. Como Fiscalía es esta institución la dueña de la acción penal pública como establece el artículo 442 y 443 del Código Orgánico Integral Penal⁵¹. Adicionalmente, debido a la situación delicada en la que muchas detenciones se han realizado durante el Paro Nacional, la Fiscalía tiene un deber de cuidado mayor para poder visibilizar las violaciones a derechos humanos que se hayan podido dar en el marco de esa detención y hacer que se respete el debido proceso como sujeto procesal fundamental en el derecho penal.

⁴⁶ Información disponible en la cuenta de Twitter de Inredh.

<https://twitter.com/inredh1/status/1182040809778110464>.

⁴⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 152.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 175.

⁵⁰

⁵¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 443 y 445. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Se puede mencionar los casos del periodista del medio Udla Channel, que el día 04 de octubre fue detenido, y fue puesto en libertad después de comprobar su inocencia, también formuló cargos contra Mesías V., secretario de Sindicato de Choferes del Azuay y Manolo S., presidente de Cámara de Transporte de Cuenca por presunta paralización de servicio público, el juez Fabián Romo dictó presentación periódica. El 04 de octubre, también en audiencia de formulación de cargos, un juez dictó prisión preventiva contra Jorge C., dirigente del taxismo por presunto delito de paralización de un servicio público⁵².

El 06 de octubre se inició proceso penal contra 5 personas por el delito de instigación a cerrar vías entre Cayambe y Otavalo, se les prohibió la salida del país. Así, también la FGE emitió un comunicado expresando que las personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión y a la protesta social de forma pacífica no serán procesadas, pero si existen elementos que configuren el cometimiento de un delito como: la paralización de un servicio público, daños a bienes ajenos, robo o ataque y resistencia, la institución seguirá actuando en apego a la Ley y a la Constitución ⁵³.

El 08 de octubre se supo mediante medios de comunicación digitales, que manifestantes con los rostros cubiertos, ingresaron al estacionamiento y por la entrada de emergencias del Hospital Eugenio Espejo⁵⁴. en la ciudad de Quito, lo que causó el ingreso de militares y la Policía Nacional, que también hicieron uso de gas lacrimógeno para dispersarlos de sus instalaciones tanto de este Hospital como en la Maternidad Isidro Ayora⁵⁵.

Hay que recalcar que esto obstaculiza de sobre manera el trabajo humanitario que realiza el personal tanto del Hospital como de la Maternidad, al igual que, irrumpe de manera arbitraria a centros de salud donde se encuentran enfermos, niños y niñas, mujeres y en sí, grupos vulnerables que tienen protección especial y sobre todo resguardo y respeto frente a la conmoción que vive el país internamente tanto de los manifestantes, como de la Policía Nacional y militares.

En esta misma línea, días atrás se supo que varias ambulancias fueron impedidas de realizar su labor de socorro y ayuda en varios lugares del país, por el bloqueo de vías que se dio, incluso una fue producto de revisiones de manifestantes por la sospecha de llevar “bombas lacrimógenas” y también se dio el caso de Raúl Chilpe, donde la ambulancia iba para ayudarlo después de haber sido atropellado, pero no pudo llegar debido a las manifestaciones y falleció.

De acuerdo al artículo 124 del Código Orgánico Integral Penal: “La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”

El mismo día, se supo que manifestantes rompieron el cerco e ingresaron a las instalaciones de la Asamblea Nacional del Ecuador, incluso algunos, llegando hasta el Pleno. La Policía Nacional hizo uso de gases lacrimógenos, después de este episodio los militares tomaron el control del Palacio Legislativo, logrando dispersar a los manifestantes a los exteriores. Entre ellos, se encontraba Salvador Quisphe, dirigente indígena⁵⁶.

⁵² Twitter Fiscalía Ecuador <https://twitter.com/FiscaliaEcuador>

⁵³ Twitter Fiscalía Ecuador <https://twitter.com/FiscaliaEcuador>

⁵⁴ Personas con los rostros cubiertos ingresaron al parqueadero del Hospital Eugenio Espejo en Quito <https://www.elcomercio.com/actualidad/personas-ingresaron-parqueadero-manifestaciones-indigenas.html>

⁵⁵ Paro Nacional: Bombas lacrimógenas afectaron a personal y pacientes del Hospital Eugenio Espejo <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/08/paro-nacional-bombas-lacrimogenas-afectaron-personal-pacientes-del-hospital-eugenio-espejo.html>

⁵⁶ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 124. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

VI. VIOLACIONES A LA LIBRE EXPRESIÓN: AGRESIONES A PERIODISTAS DETENCIONES ARBITRARIAS Y, LIMITACIONES EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho a la libre expresión puede ser susceptible de restricción, especialmente en situaciones de grave conmoción interna, conflictos armados y estados de excepción⁵⁷. Así, por ejemplo, en el marco de un estado de emergencia se puede, legítimamente, establecer limitaciones al ejercicio de ese derecho, de cara a precautelar la seguridad y el orden público. Estas restricciones, sin embargo, deberán observar tres requisitos fundamentales: legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, cualquier restricción a la libre expresión que se basara en la protección del orden público, “(...) deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de [los instrumentos internacionales de derechos humanos]”⁵⁸. En este sentido, la Corte IDH ha indicado que “(...) el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”⁵⁹.

El rol de la prensa en una democracia ha sido ampliamente destacado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, desde su primera decisión en materia de libre expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que la libre expresión es la piedra angular de una sociedad democrática, pues su existencia es “(...) condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”⁶⁰. Es por esto, que el papel de los periodistas y medios de comunicación cobra una especial relevancia en contextos donde la ciudadanía requiere información rápida y oportuna sobre situaciones de especial interés nacional, como, por ejemplo, un paro o un estado de excepción.

El Estado, por tanto, tiene un deber especial de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de prensa y libertad de expresión en todo momento, pero ello se refuerza especialmente en contextos de conmoción nacional, donde la ciudadanía requiere de información permanente y continua sobre lo que va sucediendo. En estas situaciones, no es suficiente con que el Estado permita a los periodistas realizar un ejercicio de cobertura adecuado, sino que, además, debe dotarles de salvaguardas suficientes para que puedan cumplir con su labor libres de violencia, amenazas u otras formas de hostigamiento.

Así, la Relatoría Especial para la Libre Expresión ha indicado que “(...) los Estados tienen el deber de garantizar que periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de manifestaciones públicas y situaciones de alta conflictividad social no sean detenidos, amenazados, agredidos o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión”⁶¹.

A. Agresiones contra reporteros y camarógrafos cubriendo protestas

Durante la jornada de protestas del 3 de octubre de 2019, se registraron varios incidentes contra periodistas de cobertura, que constituyen violaciones graves al derecho a la libre expresión. Estas agresiones vinieron tanto de particulares (manifestantes) como de agentes de la fuerza pública. El Estado, por tanto, falló en su

⁵⁷ Constitución de la República. Artículo 165. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁵⁸ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 67.

⁵⁹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 60.

⁶⁰ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70.

⁶¹ Relatoría Especial para la Libre Expresión. Violencia contra Periodistas y Trabajadores de Medios. Estándares Interamericanos y Prácticas Nacionales sobre Prevención, Protección y Procuración de Justicia”. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/1331 diciembre 2013.

deber de respetar y garantizar el derecho a la libertad de prensa de comunicadores durante la jornada de protestas del 3 de octubre de 2019.

De acuerdo con información disponible en medios de comunicación y portales web de ONGs, se sabe conocieron de varios actos de violencia perpetrados por particulares, a saber: el periodista de Telemazonas, Freddy Toapanta, fue arrollado por un taxi, propiedad de un manifestante, cuando trataba de cubrir las manifestaciones⁶² en la ciudad de Quito. Asimismo, la periodista Andrea Báez de Ecuavisa, denunció que junto a su equipo fueron atacados a pedradas por manifestantes que se encontraban en un puente⁶³.

Más grave aún, en varios puntos del país los actos de agresión y violencia contra reporteros y camarógrafos se dieron por parte de miembros de la Fuerza Pública. Por ejemplo, se conoció que el periodista Julio Estrella, de Diario el Comercio, fue golpeado violentamente por 15 policías y rociado con gas lacrimógeno, a pesar de que estaba en grupo con otros colegas, y se encontraban plenamente identificados con credenciales y con chalecos de prensa. Aun así, los policías, sin ninguna explicación, empezaron a empujarles con los escudos de plástico, a darles de toletazos y a patearles estando ellos en el suelo⁶⁴.

La periodista Adriana Noboa, del portal Primicias, y Yadira Trujillo de Diario el Comercio, fueron agredidas y golpeadas por un pelotón antimotines, cuando filmaban con sus teléfonos celulares la golpiza que estos uniformados le propiciaban a un joven manifestante. A pesar de que las periodistas les indicaron sus credenciales, con gritos y golpes les obligaron a entregarles los celulares⁶⁵. Asimismo, en la ciudad de Guayaquil, el comunicador Fabián Burbano, quien hacía cobertura para el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, indicó que la policía le quitó su teléfono celular mientras cubría las manifestaciones en esa ciudad⁶⁶. En igual sentido, Luisana Aguilar, de Wambra Radio, denunció haber sido rociada con gases lacrimógenos mientras realizaba su ejercicio de cobertura⁶⁷. Por otro lado, en la ciudad de Riobamba, el periodista David Aguiar fue impactado con perdigones de goma mientras cubría protestas en esa ciudad. Aunque ahora se encuentra fuera de peligro, tuvo que ser hospitalizado⁶⁸. Finalmente, en Quito, el periodista Mateo Flores del medio digital “Política con Manzanas”, fue sometido a golpes y patadas por parte de al menos diez policías, mientras trataba de esquivar los gases lacrimógenos que lanzaban. De acuerdo con su compañera Nicole Villafuerte, “(...) estaban matando a mi compañero a patadas, toletazos, gases, entre más de diez policías montados a caballo, perfectamente armados”⁶⁹.

En concordancia con lo reportado por la organización Fundamedios, al menos 26 periodistas de medios convencionales, portales web e independientes, sufrieron agresiones tanto por manifestantes, como por parte de la fuerza pública. Ante ello, el Relator Especial para la Libre Expresión de la CIDH, Edison Lanza, expresó en su cuenta de Twitter su “(...) preocupación por el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía en Ecuador” especialmente, con respecto a al menos 20 periodistas agredidos⁷⁰. Organizaciones de sociedad civil

⁶² El Universo. “Periodistas de Quito y Guayaquil sufren agresiones durante paro de transportistas”. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/03/nota/7545493/periodistas-quito-guayaquil-sufren-agresiones-durante-paro>

⁶³ El Telégrafo. “Gobierno rechaza agresiones en contra de periodistas”. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/ecuador/1/gobierno-rechaza-periodistas>

⁶⁴ El Universo. Periodistas de Quito y Guayaquil sufren agresiones durante paro de transportistas. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/03/nota/7545493/periodistas-quito-guayaquil-sufren-agresiones-durante-paro>. Ver además, Fundamedios. “Fundamedios condena violencia policial contra de más de 20 comunicadores durante el paro nacional. <http://fundamedios.org/fundamedios-condena-la-violencia-policial-en-contra-de-al-menos-16-comunicadores-durante-el-paro-nacional/>.

⁶⁵ Fundamedios condena la violencia policial en contra de más de 20 comunicadores durante el paro nacional <http://fundamedios.org/fundamedios-condena-la-violencia-policial-en-contra-de-al-menos-16-comunicadores-durante-el-paro-nacional/>

⁶⁶ Comité Permanente por la Defensa de los DDHH. “Extendida Violación de Derechos Humanos en Primer día de Protestas”. Disponible en: <https://www.cdh.org.ec/ultimos-pronunciamientos/410-extendida-violacion-a-derechos-humanos-en-primer-dia-de-protestas.html>.

⁶⁷ Wambra Radio. “Las medidas económicas que activaron la protesta”. <https://wambra.ec/protesta-ecuador/>.

⁶⁸ Fundamedios. Camarógrafo de medio independiente es impactado con bala de goma. <http://fundamedios.org/camarografo-de-canal-independiente-fue-impactado-con-una-bala-de-goma/>.

⁶⁹ Cuenta de Twitter de Nicole Villafuerte. Disponible en: https://twitter.com/Nicolev_Ecu/status/1180873929986101248.

⁷⁰ Cuenta de Twitter del Relator Especial para la Libre Expresión, Edison Lanza. Disponible en:

nacional, como Fundamedios y la Unión Nacional de Periodistas expresaron su rechazo ante las agresiones, y exhortaron a las autoridades nacionales a investigar y sancionar a los responsables⁷¹.

La Secretaría de Comunicación emitió un comunicado en el que el gobierno manifestaba su rechazo por los actos de agresión contra los comunicadores, y reconoció “(...) la importancia del ejercicio periodístico para mantener informada a la ciudadanía de forma veraz y oportuna. Por tanto, todo acto de violencia debe ser criticado y denunciado por las autoridades competentes”⁷². En similar sentido, presidente Moreno pidió “mil disculpas si eso ha pasado” y avanzó que su Ejecutivo va “a tomar inmediatamente el correctivo necesario”⁷³. Igualmente, la Ministra de Gobierno, María Paula Romo, recordó que “ (...) la Policía hace su trabajo, que es garantizar el orden público. He pedido que me informen si es que hay casos donde esta fuerza se haya usado de manera inadecuada”, y pidió disculpas a los comunicadores”⁷⁴. A pesar de estos pronunciamientos, hasta ahora no se conoce de investigaciones y procedimientos concretos que se hayan impulsado, especialmente contra policías y militares que han cometido tales agresiones.

En este sentido, recordamos que el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar todas las violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de su jurisdicción, independientemente de si son perpetradas por particulares o agentes del Estado⁷⁵. En el caso de los periodistas, la negligencia o falta de voluntad estatal en investigar hechos de agresión en su contra, fomenta la impunidad y propicia nuevas violaciones de derechos humanos⁷⁶.

Así, en el caso *Richard Vélez Restrepo v. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó la necesidad de investigar de manera oportuna las agresiones contra periodistas cometidos por parte de la fuerza pública, en el contexto de manifestaciones sociales. En ese caso, sostuvo, *inter alia*:

“(...) el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.

En ese caso, la Corte IDH indicó, además, que las agresiones cometidas por agentes de la fuerza pública, cuya finalidad es la de impedir cobertura de asuntos de interés público, constituyen violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y están directamente relacionadas a la calidad de periodista de los afectados⁷⁷. Finalmente, la Corte recordó que, si bien es legítimo que los agentes de la fuerza pública controlen la seguridad en contextos de manifestaciones públicas, agredir a un periodista indefenso, cuando no ha generado agresión alguna, y con el objetivo de impedir su labor periodística, no puede considerarse como parte de las actividades de control de los agentes del orden⁷⁸.

En similar sentido, los Relatores Especiales han señalado que “(...) es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra los periodistas y comunicadores y actúen con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables. Asimismo, han

⁷¹ El Diario. Denuncian agresiones contra periodistas en cobertura de protestas en Ecuador. <http://www.eldiario.ec/centro/noticias-santodomingo-ecuador/511144-denuncian-agresiones-contra-periodistas-en-cobertura-de-protestas-en-ecuador/>.

⁷² El Telégrafo. Gobierno rechaza agresiones contra periodistas. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/ecuador/1/gobierno-rechaza-periodistas>.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. Párr. 174.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 247.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 142.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 144.

observado que instruir adecuadamente a las fuerzas de seguridad del Estado sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática constituye un paso importante para prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de conflictividad social”⁷⁹.

B. Detenciones arbitrarias a comunicadores sociales, en el contexto de las manifestaciones públicas.

En el marco de las manifestaciones ocurridas a partir del 3 de octubre, se reportaron incidentes donde varios periodistas fueron privados arbitrariamente de su libertad, mientras ejercían labores de cobertura. Así, la Fundación Andina para la Observación Social y Estudio de Medios- Fundamedios, reportó que al menos tres periodistas fueron detenidos y llevados a centros de privación de libertad, mientras se encontraban reportando lo que ocurría en las manifestaciones⁸⁰.

El 4 de octubre el periodista Iván Lozano, del canal universitario UDLA Channel, fue detenido por uniformados mientras hacía una cobertura sobre la represión policial en El Ejido, en Quito⁸¹. El joven periodista, es además estudiante de la escuela de comunicación de la Universidad de las Américas de Quito, a la que pertenece ese medio⁸². Gracias a las protestas generalizadas en redes sociales, y el trabajo de activistas y abogados defensores de derechos humanos, Lozano fue liberado horas más tarde de la Unidad de Flagrancias de Quito⁸³. En declaraciones a la prensa, el joven periodista indicó que durante su detención fue requisado, y que los agentes de policía le amenazaron con ponerle piedras en la mochila⁸⁴.

En similar sentido, la periodista Nicole Villafuerte, fundadora de la Plataforma digital “Voces”, denunció en su cuenta de Twitter que fue detenida mientras cubría las manifestaciones. Además, señaló varias irregularidades, inconsistencias y violaciones a los DDHH que ocurrieron mientras fue privada de libertad⁸⁵. Villafuerte cuenta que fue detenida mientras trataba de escapar de los gases lacrimógenos, a la par de que a su compañero de cobertura le estaban pateando en el suelo al menos diez agentes policiales. Los policías la arrestaron por gritar por ayuda para él, después de lanzar gas pimienta directamente a la cara “para que lllore por algo”⁸⁶. En ese estado, la metieron a la fuerza en una patrulla, mientras le propinaba patadas. Permaneció cuatro horas en el Distrito Policial, 15 horas en el parqueado de Flagrancias, 10 horas en los calabozos. Más de 24 horas detenidos sin evidencias de delito flagrante. Tuvo que dormir en el piso del parqueadero con 27 hombres, y sin escolta policial femenina. Luego, fue trasladada con otros detenidos al calabozo de flagrancias, donde había personas sentenciadas por varios días por delitos comunes como robo y tráfico de drogas. No fue sino hasta que la Defensoría del Pueblo intervino, que pudo contactarse con sus familiares⁸⁷. Con ella, estuvo el periodista Mateo Flores, quien hacía cobertura para el medio digital “Política con Manzanas”.

Por otro lado, en la provincia de Sucumbíos, Leyda Ángulo, periodista de radio Olímpica y Giovanni Astudillo, corresponsal de TV Cisne, fueron detenidos durante la cobertura de las protestas al centro de Nueva Loja. Fueron puestos en libertad tras doce horas de detención, por la demora de los agentes de policía de remitir oportunamente los partes policiales al juez⁸⁸. Al momento de la publicación de este informe, se conoce

⁷⁹ Relatoría Especial para la Libre Expresión. Declaración Conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores sociales en el contexto de las manifestaciones públicas. Publicado el 13 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&lID=2>.

⁸⁰ Más de 12 horas llevan detenidos dos periodistas en Nueva Loja <https://fundamedios.org/mas-de-12-horas-llevan-detenidos-dos-periodistas-en-nueva-loja/>

⁸¹ Diario La Hora. “Denuncian agresiones contra periodistas”. <https://lahora.com.ec/loja/noticia/1102277390/denuncian-agresiones-a-periodistas>.

⁸² Contrapeso Ciudadano. “Estado de Excepción Provoca Caos en Ecuador”. <https://www.contrapesociudadano.com/estado-de-excepcion-provoca-el-caos-en-ecuador/>.

⁸³ FUNDAMEDIOS (Twitter). <https://twitter.com/FUNDAMEDIOS/status/1180235647531003904>

⁸⁴ Pichincha Universal. “Capturan al periodista del medio digital UDLA Channel”. <http://www.pichinchauniversal.com.ec/capturan-a-periodista-del-medio-digital-udla-channel/>.

⁸⁵ Cuenta de Twitter de Nicole Villafuerte. Disponible en: https://twitter.com/Nicolev_Ecu/status/1180873899476754432.

⁸⁶ Cuenta de Twitter de Nicole Villafuerte. Disponible en: https://twitter.com/Nicolev_Ecu/status/1180873899476754432.

⁸⁷ Cuenta de Twitter de Nicole Villafuerte. Disponible en: https://twitter.com/Nicolev_Ecu/status/1180873899476754432.

⁸⁸ Fundamedios. Más de doce horas llevan detenidos dos periodistas en Nueva Loja. Disponible en: <http://fundamedios.org/mas-de-12-horas-llevan-detenidos-dos-periodistas-en-nueva-loja/>.

que todos han sido puestos en libertad. No existen manifestaciones por parte de las autoridades estatales con respecto a investigación y sanción a los agentes que perpetraron estas detenciones arbitrarias.

En este sentido, es importante recordar que el *Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión* *Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA*, indicaron, en la *Declaración Conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores sociales en el contexto de las manifestaciones públicas*, que “(...) el Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Su material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas”⁸⁹.

En similar sentido, la Relatoría Especial para la Libre Expresión de la CIDH, indicó en un informe del año 2005, que “(...) el amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente”⁹⁰. Asimismo, en el Informe Sobre Violencia Contra Periodistas”, indicó que “(...) Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías afectadas y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión”⁹¹.

VII. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SITUACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CONMOCIÓN INTERNA

Uno de los puntos más importantes a analizar del Decreto Ejecutivo No. 884, se remite al acceso a la información cuando un Estado se encuentra en situación de conmoción interna. Es menester señalar que, el artículo 165 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado”; es decir, el presidente podrá limitar o suspender este derecho única y exclusivamente por el tiempo determinado en dicho decreto, mismo que no deberá exceder de 60 días.⁹²

Asimismo, la limitación de este derecho tiene el propósito de salvaguardar cualquier tipo de información que induzca a la confusión del receptor y que incurra en especulaciones mal fundamentadas. Pero ¿qué tan limitado debe ser este derecho? y ¿hasta qué punto se vulnera el derecho a la libertad de información?; pues, debemos tomar en cuenta lo que nos explican los estándares internacionales acerca de este derecho.

Como primer punto, debemos considerar que el acceso a la información es un derecho primordial reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos recogido en su artículo 13.1, mismo que todos los Estados están obligados a cumplir según las obligaciones contempladas por el mismo instrumento en sus artículos 1 y 2.⁹³ De esta manera, a través del derecho a la libertad de pensamiento y expresión se efectiviza el

⁸⁹Relatoría Especial para la Libre Expresión. Declaración Conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores sociales en el contexto de las manifestaciones públicas. Publicado el 13 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2>.

⁹⁰ Relatoría Especial para la Libre Expresión. Informe sobre Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2005. Párr. 97.

⁹¹ Relatoría Especial para la Libre Expresión. Violencia contra Periodistas y Trabajadores de Medios. Estándares Interamericanos y Prácticas Nacionales sobre Prevención, Protección y Procuración de Justicia”. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/1331 diciembre 2013.

⁹² Constitución de la República. Artículo 165.4. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁹³ Convención Americana de los Derechos Humanos (1969). Art. 1,2,13.1.

desarrollo de la democracia, en el cual cada individuo puede no solamente buscar o recibir información sino que está facultado para difundirlo⁹⁴.

Por otro lado, cuando la información pública no puede ser divulgada, el Estado es quien debe probarla y en caso de que exista duda, siempre va a operar el derecho al acceso de la información de acuerdo con el principio de máxima divulgación. El objetivo es que este derecho no se vea vulnerado; puesto que, se considera que existe la buena fe por parte del Estado al divulgar información que está sujeta a interés público. Sin embargo, este derecho puede ser limitado debido a que no es *ius cogens*; ya que, existirán momentos en que el Estado deberá restringir este derecho para procurar la protección de la seguridad nacional. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile* estableció que “existe la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”⁹⁵. Esta excepción está prescrita en el artículo 13.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹⁶, en concordancia con el principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.⁹⁷

Cabe recalcar que, no por el hecho de que exista esta excepción, el Estado podrá alegar en cualquier momento la no divulgación de información; es decir que, las limitaciones a ésta se fundamentan en el tiempo razonable de restricción (que en el caso del decreto de Estado de Excepción solo se limitaba en un inicio hasta 60 días y ahora 30 días), y que esta competencia este fijada con anterioridad en la ley. Por consiguiente, se debe verificar a través de una prueba de proporcionalidad que el perjuicio es mayor al interés público, al igual que el test de límites a los derechos humanos⁹⁸. Solo de esta manera habría una justificación que permita al Estado suspender o limitar el derecho al acceso a la información de forma clara y precisa, caso contrario estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica de las disposiciones internacionales que son taxativas e imperativas.

Ahora bien, es importante la actuación de las autoridades gubernamentales en el contexto de estado de excepción; puesto que, aunque existe una limitación o suspensión del acceso a la información, las autoridades deberán pronunciarse sobre temas relativos al interés público. Pero, esto no debemos confundirlo con declaraciones de carácter oficial que requerirán indudablemente de hechos que demuestren lo que está sucediendo.

Los medios de comunicación, se verían sujetos a la transmisión y difusión de dichas declaraciones, no obstante, deberían procurar que las mismas no se vean manipuladas ni alteradas; porque, esto desnaturaliza el objetivo de la limitación a la información. Por ello, es necesario que las autoridades gubernamentales sean las responsables en cuanto a la emisión de un comunicado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Perezo y otros vs. Venezuela* reconoce que: “en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones”⁹⁹. Asimismo, en situaciones de emergencia “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁰⁰.

En conclusión, la limitación del acceso a la información en estados de excepción deberá cumplir taxativamente las disposiciones internacionales a las que están sujetas; ya que, el Estado como garante de derechos

⁹⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁹⁵ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.92

⁹⁶ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

⁹⁷ Principio 4. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

⁹⁸ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros. vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

⁹⁹ Corte. IDH., Caso *Perezo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151 c).

¹⁰⁰ *Ibid*, párr. 116 c).

fundamentales deberá rendir explicaciones a la ciudadanía sobre las medidas adoptadas en dicho periodo de tiempo. Por otro lado, como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso arriba señalado, “el mismo Estado debe equilibrar el debate político procurando la mínima restricción de medios de información”¹⁰¹; es decir, en éste radica la responsabilidad para no permitir la vulneración radical del presente derecho. Del mismo modo, para establecer la suspensión o limitación de este derecho es necesario que exista un tiempo razonable vencido para que la ciudadanía pueda acceder a esta información, después de cumplirse el estado de excepción¹⁰². Por consiguiente, un Estado al denegar información a la ciudadanía por estado de excepción, tendrá la obligación de fundamentar su decisión dando a conocer las causales que no permiten el acceso a ésta, así se verificaría la inexistencia de arbitrariedad por parte de las autoridades estatales, mismas que deben adoptar decisiones apegadas a la Convención y otros instrumentos de derechos humanos.

¹⁰¹ Ibid, párr. 117 c).

¹⁰² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano. Limitación del derecho de acceso a la información OEA Ser.L/ V/ II CIDH/RELE/INF 33/87 diciembre 2009.